

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76-364-40-89-003-2013-00237-01**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

El abogado de la parte demandante, a la par apelante, una vez le fue notificado el auto que lo requirió para que sustentara el recurso de apelación impetrado contra la sentencia No. 046 del 22 de octubre de 2019, solicitó se postergara el término, aduciendo que *"hoy 12 de junio de 2.020 recibí por correo electrónico las ultimas copias que requería y que solo pude recibir por cuanto por pico y cédula en Jamundí solo puedo salir los viernes, pues si bien los recibí por correo electrónico para poder sacar las copias debía imprimirlas en físico y yo no cuento con ese medio, es decir que tengo las copias hoy mismo viernes para estudiarlas y tengo también que estar pendiente de otros procesos que estos llevando a cabo"*.

En orden a resolver la solicitud, debe recordarse que la decisión adoptada el 11 de junio del presente año tiene fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, norma de orden procesal cuyo término no es posible modificar a solicitud de las partes, en consonancia con los artículos 13 y 117 del C.G.P., pues no se trata de aquellos contenidos en el inciso final de la última norma citada, que son concedidos por el Juez y pueden ser prorrogados.

Sumado a lo anterior, el mismo apoderado dio a conocer que el día de notificación de la referida providencia recibió las copias de las pocas actuaciones que le faltaban del expediente para sustentar su recurso -como fue informado por la sustanciadora del despacho a cargo del asunto-, de modo que siendo este un ejercicio limitado por el artículo 327 del citado estatuto procedimental, según el cual *"[e]l apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"*, lo razonable es que cuenta con el tiempo suficiente para este ejercicio de argumentación limitado a los reparos concretos que formuló.

Tampoco son aceptables las justificaciones traídas por el memorialista para postergar la sustentación del recurso de apelación, cuando i) es quien ha representado a la parte demandante desde la instauración de la demanda, situación

que hace presumir que conoce todo su trámite perfectamente, y ii) porque desde que se profirió la sentencia ha transcurrido un tiempo más que prudente para que el abogado tenga estudiados y preparados los argumentos en que deberá apoyar la defensa del interés de su representado. En todo caso, aún si sus ocupaciones le impiden atender este particular encargo profesional, bien puede acudir a la figura de la sustitución de poder prevista en la Ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar la solicitud impetrada por el apoderado de la parte apelante en relación con el término concedido en la providencia del 11 de junio del presente año.

**Segundo:** Toda vez que se trata de un término legal, su conteo continúa su curso desde la notificación.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**

**JUEZ**